

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0703-2017

Sede o Regional:

Sade Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 27/06/2017

Hora: 10:45:17.4.

Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0569 del 19 de abril de 2016, se denunció la intervención a una fuente hídrica y además se realizan quemas lo que genera fuertes olores a caucho y humo negro.

Que mediante Informe Técnico con radicado 112-0997 del 05 de mayo de 2016, se concluyó lo siguiente:

- Se puede evidenciar que el Jarillón construido por el Señor Guillermo Valencia se encuentra ubicado en la Ronda de protección.
- Se está realizando captación ilegal del recurso hídrico para abastecer un cultivo

Que mediante Resolución con radicado 112-2104 del 16 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación a los Señores Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, y Oscar Gómez, por la intervención a una fuente hídrica.

Que se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0452 del 14 de marzo de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En la visita realizada el 22 de febrero de 2017, se encontró la siguiente situación:







- El recorrido por las instalaciones del cultivo lo acompañó la señora Maria Eloisa Osorio empleada del lugar, quien manifiesta que actualmente el señor Guillermo Valencia ya no es el administrador y que los nuevos arrendatarios del cultivo son los señores Eliberto Osorio y William Hernández quienes no se encontraban presentes.
- Se evidencia aún afectación ambiental, a causa de la intervención a la fuente hídrica que discurre por el predio del cultivo, debido a que se tiene implementado un lleno tipo jarillon, el cual represa el agua de las quebradas La Aguada y La Guayaba, quienes desembocan a la Quebrada Las Garzonas, para posteriormente ser bombeada y usada como riego para el cultivo. El jarillon se encuentra ubicado a menos de un metro de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Garzonas.
- En la fuente hídrica se observa erosión y socavación del terreno a causa de la intervención del cauce natural, lo cual puede ocasionar inestabilidad del mismo y aporte de sedimentos al cuerpo de agua.
- Mediante Resolución N°131-0688-2016 del 01 de septiembre de 2016, se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo en calidad de antiquo arrendatario del predio, del Nacimiento La Aguada con un caudal de 0.032 l/s y del Nacimiento La Guayaba con un caudal de 0.0324 l/s, por un término de 10 años. La información reposa en el expediente N°051480224806 y se deben cumplir con las siguientes obligaciones:
- Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben respetar los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT municipal.
- ✓ Garantizar el tratamiento de las ARD Y ARnD generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
- ✓ Respetar el caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la erosión y socavación del suelo.
- ✓ Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT municipal, y por lo tanto deberán contar con la respectiva autorización de la autoridad competente.
- Realizar un mejor manejo de los envases de agroquímicos, realizándole perforación, triple lavado y entregar a una empresa autorizada para que les realice la adecuada disposición final.
- En el sitio no se observan obras de captación en las quebradas que enuncia la concesión de aguas, que puedan garantizar el caudal otorgado por la corporación

	FECHA	CUMPLIDO			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIE	SI	NO	PARCI	OBSERVACIONES
	NTO			AL	
Restituir el área a las condiciones naturales del predio, de tal forma que sea retirado el jarillon teniendo en cuenta:			X		
 ✓ Implementar obras de retención y contención de sedimentos temporales. ✓ Realizar las actividades de 			<u> </u>		No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones









manera manual. Revegetalizar la zona con vegetación nativa como quiebrabarrigo, cordoncillo, entre otros de su similar especie.	22/02/2017		X	emitidas por la Corporación.
De requerir el recurso hídrico, deberá iniciar trámite para la concesión de aguas superficiales para uso de riego y acogerse a las recomendaciones que le sean emitidas.		X		Por medio de la Resolución N°131-0688- 2016, se otorgó concesión de aguas. Expediente N°051480224806
Abstenerse de realizar movimientos de tierra sobre la ronda hídrica de protección del cauce natural que discurre por el predio.			X	No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación.

CONCLUSIONES:

No se ha dado solución a la problemática ambiental a causa de la intervención al suelo de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Garzonas como se estipula en el Acuerdo 251 del 2011 y en el POT del municipio de El Carmen de Viboral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones









ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: entre otras el Literal

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo corporativo de Cornare 251 de 2011 en su ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar intervención de la ronda hídrica de fuentes de agua mediante la implementación de un Jarillón, en un predio de coordenadas -75°20'52.7" W - 06°07'23.3", ubicado en la Vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su ARTÍCULO QUINTO. Literal d) y Acuerdo corporativo de Cornare 251 de 2011 en su ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 71111742 y Oscar Gomez identificado con cédula de ciudadanía 15'421.770.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0569 del 19 de abril de 2016
- Informe Técnico de queja 112-0997 del 05 de mayo de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0452 del 14 de marzo de 2017
- Resolución con radicado 31-0688-2016 del 01 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 71111742 y Oscar Gomez identificado con cédula de ciudadanía 15'421.770, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar









todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, y Oscar Gómez

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

SABEL CRISTINA CIRALDO PINEDA

Jefe Oficipa Juriglica

Expediente: 051480324416 Fecha: 23 de mayo de 2017 Proyectó: Leandro Garzón Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente





